



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Pompeyo Coronado Flores; los Memorandos N° 001247-2022-OGRH/MC y N° 001406-2022-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000875-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través de la Carta N° 000296-2022-OGRH/MC de fecha 1 de abril del 2022, la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Carlos Pompeyo Coronado Flores, la no procedencia de su solicitud sobre reajuste de la remuneración básica, conforme a lo dispuesto por el Decreto Urgencia N° 105-2001 desde el 1 de setiembre de 2001, así como demás pretensiones accesorias; toda vez que no cumplía con los requisitos para acceder al reajuste remunerativo del mencionado decreto de urgencia;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 000132-2022-OGRH/MC de fecha 22 de mayo de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Carlos Pompeyo Coronado Flores, contra la Carta N° 000296-2022-OGRH/MC, con la cual se le comunica la no procedencia de su solicitud sobre reajuste de la remuneración básica, conforme a lo dispuesto por el Decreto Urgencia N° 105-2001 desde el 1 de setiembre de 2001, así como demás pretensiones accesorias; toda vez que no cumplía con los requisitos para acceder al reajuste remunerativo del mencionado decreto de urgencia;

Que, con el Informe N° 000128-2022-SD PCICI-CCF/MC de fecha 6 de junio de 2022, el señor Carlos Pompeyo Coronado Flores remite a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, el recurso de apelación que interpone contra la Resolución Directoral N° 000132-2022-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, con el Memorando N° 000484-2022-DDC LAM/MC de fecha 10 de junio de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque deriva a la Oficina General de Recursos Humanos el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Pompeyo Coronado Flores contra la Resolución Directoral N° 000132-2022-OGRH/MC, solicitando que se revoque la resolución apelada y reformándola, se declare fundado su recurso de reconsideración contra la Carta N° 000296-2022-OGRH/MC, de fecha 1 de abril de 2022, y, consecuentemente, se ordene el reajuste de su remuneración básica conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el 1 de setiembre del año 2001;

Que, el impugnante sostiene que lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en



las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; no lo priva de recibir lo que está solicitando, esto es, el reajuste de la remuneración básica, conforme a lo dispuesto por el Decreto Urgencia N° 105-2001 desde el 01 de setiembre de 2001; asimismo, señala que afirmar que su reincorporación se entiende como un nuevo vínculo laboral es subjetivo y no tiene sustento legal;

Que, por otro lado, el recurrente señala que, el hecho de que su reincorporación sea un nuevo vínculo laboral, no significa que se le deba pagar como remuneración básica el 0.1% de la remuneración básica que percibe cualquier otro servidor del estado peruano, en virtud a su derecho de igualdad personal ante la ley y a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, y atendiendo al principio establecido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de "igual trabajo igual remuneración", por lo que pide no ser discriminado y se le pague la remuneración básica mensual de 50 soles como se le paga a los demás servidores públicos sujetos al régimen de la actividad laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, mediante los Memorandos N° 001247-2022-OGRH/MC y N° 001406-2022-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Pompeyo Coronado Flores contra la Resolución Directoral N° 000132-2022-OGRH/MC, y el Informe N° 000098-2022-OGRH-ASH/MC, respectivamente. El mencionado Informe N° 000098-2022-OGRH-ASH/MC contienen la opinión de la Oficina General de Recursos Humanos respecto a los argumentos señalados en el recurso interpuesto por el recurrente, donde se señala, entre otros, lo siguiente:

- *"(...) se procede a evaluar los presuntos agravios a los que alega el impugnante, indicando que de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 27803, su reincorporación se entiende como un nuevo vínculo laboral, siendo esta afirmación subjetiva y no teniendo sustento legal; al respecto, dado que el impugnante fue reincorporado por la Ley N° 27803, siendo aplicable el contenido de la misma en el presente caso, se entiende que durante el tiempo en que se extendió el cese, no se prestaron servicios efectivos a favor de la Entidad, ello debido a que el propio dispositivo legal*



pretendía resarcir este hecho a través de diferentes beneficios, siendo uno de ellos la reincorporación, significando ello el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación del vínculo laboral primigenio ininterrumpido por el cese, así como también lo indica el Informe Escalonario, más si se tiene en cuenta el criterio expresado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de setiembre de 2014, el cual tiene carácter vinculante, aprobado por el Consejo Directivo de dicha entidad en sesión del 18 de setiembre del año 2014, que indica: “2.4 Resulta claro que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley No. 27803 y otras análogas, también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa”, teniéndose por desestimado su fundamento”.

- “Por otro lado, respecto a lo que el impugnante indica en relación a que no está reclamando el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el lapso en que permaneció desocupado ni que se le reconozca su récord laboral como ininterrumpido, sino que está pidiendo que no se discrimine respecto a los trabajadores que no tuvieron la mala suerte de ser cesados injustamente, solicitando un trato igual; al respecto, se debe indicar que si bien el impugnante fue injustamente cesado colectivamente; sin embargo, con la Ley N° 27803 este ha sido reincorporado y dentro de esta referida Ley ha tenido beneficios como lo de sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones - SNP en los que asumió el Estado su pago, agregando que la naturaleza de tales aportes no son del resultado de los servicios prestados para el trabajador, tal como figura del Reporte de Estado de Cuenta Individual al Sistema Nacional de Pensiones - SNP correspondiente al apelante; advirtiéndose con ello que no ha sido discriminado sino ha obtenido beneficios por los cuales los trabajadores que no han sido cesados tienen ya que como trabajador puede postular a la plaza que cumpla con el perfil, debiéndose tener en cuenta los criterios expresados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de setiembre de 2014, el cual tiene carácter vinculante, aprobado por el Consejo Directivo de dicha entidad en sesión del 18 de setiembre del año 2014, que indica: “2.1 Un concurso interno que tenga como objetivo la progresión de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y/o del régimen de la carrera administrativa debe garantizar, entre otros aspectos, la igualdad de oportunidades a quienes cumplan los requisitos establecidos y el tiempo mínimo de permanencia en el puesto de trabajo. 2.2 Así, los trabajadores reincorporados, por aplicación de la Ley N° 27803, cuentan con el reconocimiento de un vínculo laboral previo con el Estado, que determina su experiencia en el sector público, permitiéndoles postular a una plaza de mayor nivel y categoría remunerativa, en tanto cumplan con los demás requisitos establecidos en el perfil de la plaza convocada. 2.3 En efecto, no debe perderse de vista que la sola acumulación de años de servicio prestado en el Estado no resulta suficiente para que se produzca efectivamente la progresión del trabajador a un puesto de mayor jerarquía, pues existen otros criterios que deben ser cumplidos para que ello opere; como por ejemplo, la experiencia específica en las funciones realizadas por el cargo al que se



postula, el tiempo mínimo de permanencia previa en determinados cargos, estudios actualizados respecto a las funciones a realizar, entre otros requisitos”, teniéndose por desestimado su fundamento”.

- “Asimismo, es preciso indicar que el administrado en su pretensión impugnatoria solicita el reajuste de su remuneración básica conforme a lo dispuesto por el Decreto Urgencia N° 105-2001; sin embargo, mediante Informe N° 000065-2022OGRH-MAA/MC, de fecha 28 de marzo del 2022, del equipo de gestión de la compensación concluye lo siguiente: “7) Como se indica en los Artículos 2 y 3 del D.S. N° 196-2001-EF, los requisitos para acceder al reajuste remunerativo del Decreto de Urgencia No. 105-2001, fueron: tener vínculo laboral como personal nombrado o contratado con el estado al 1 de setiembre del 2001 y que los ingresos mensuales a razón del vínculo laboral a que hace referencia el inciso b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sean menores a S/1,250.00 soles al 31 de agosto del 2001, importe que comprende, entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar. 8) Según indicado en el párrafo precedente, el señor Carlos Pompeyo Coronado Flores no cumple con los dos requisitos para ser beneficiario lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ya que desde el 1 de enero de 1993 hasta 18 del abril del 2010 no tiene vínculo laboral con el Instituto Nacional de Cultura ahora Ministerio de Cultura por lo tanto no percibió remuneración al 31 de agosto del 2001 que sirva de parámetro para determinar si excedía al tope establecido en la norma”, de lo que se observa que impugnante no cumple con los requisitos exigidos para que sea beneficiario con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende no hay reajuste que se deba realizar”.
- “En consecuencia, al no advertirse contravención a dispositivo alguno, esta Oficina General de Recursos Humanos en el marco de las funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC es de la opinión que el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Pompeyo Coronado Flores debe ser declarado infundado, por cuanto no se ha logrado desvirtuar los argumentos esgrimidos en la Resolución Directoral N° 000132-2022-OGRH/MC, de fecha 22 de mayo de 2022”.

Que, respecto a lo indicado por el recurrente en su recurso de apelación en relación a que afirmar que su reincorporación se entiende como un nuevo vínculo laboral es subjetivo y no tiene sustento legal, se observa que el artículo 11 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; dispuso la reincorporación a sus puestos de trabajo o reubicación en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el artículo 5 de la Ley N° 27803; asimismo, el artículo 12 de la referida Ley N° 27803, señala que, para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de dicha Ley, deberá



entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral. Por lo tanto, la reincorporación del señor Carlos Pompeyo Coronado Flores debe entenderse como una nueva relación laboral y no como la continuación del vínculo laboral primigenio interrumpido por el cese, motivo por el cual este extremo de lo señalado por el recurrente, queda desvirtuado;

Que, por otro lado, con relación a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación que el hecho de que su reincorporación sea un nuevo vínculo laboral, no significa que se le deba pagar como remuneración básica el 0.1% de la remuneración básica que percibe cualquier otro servidor del estado peruano, en virtud a su derecho de igualdad personal ante la ley y a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole y atendiendo al principio establecido por la OIT de "igual trabajo igual remuneración", por lo que pide no ser discriminado y se le pague la remuneración básica mensual de 50 soles como se le paga a los demás servidores públicos sujetos al régimen de la actividad laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; cabe señalar que, en aplicación expresa de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la remuneración básica de 50.00 soles fijada a partir del 01 de setiembre de 2001, es aplicable para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 01 de setiembre de 2001; por lo tanto, el señor Carlos Pompeyo Coronado Flores, al no haber mantenido vínculo laboral contractual al 01 de setiembre de 2001, no le es aplicable dichas disposiciones, motivo por el cual este extremo de lo señalado por el recurrente queda desvirtuado;

Que, en consecuencia, se ha acreditado que la reincorporación del señor Carlos Pompeyo Coronado Flores, en virtud de la Ley N° 27803, debe entenderse como un nuevo vínculo laboral; en consecuencia, al no haber mantenido el recurrente vínculo laboral contractual al 01 de setiembre de 2001, no le es aplicable el reajuste de la remuneración básica dispuesto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS POMPEYO CORONADO FLORES** contra la Resolución Directoral N° 000132-2022-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor **CARLOS POMPEYO CORONADO FLORES**, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANA MILAGROS NINANYA ORTIZ
SECRETARIA GENERAL